



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00189-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ.

CAUSANTE :ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D).

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 15 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D).examinado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Por lo anterior la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados que conozca, como también con indeterminados del finado señor ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO y además contra los herederos indeterminados.

Por otro lado, se advierte que el poder allegado visto a folio 39 es insuficiente, dado que se debe indicar que se dirige el presente trámite contra los herederos indeterminados, así como también contra los herederos determinados del finado señor ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO.

Además con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de quien pretende la declaratoria de Unión marital de hecho, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.



Si bien se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se omite relacionarlo en el acápite de notificaciones.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda a las partes demandadas (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

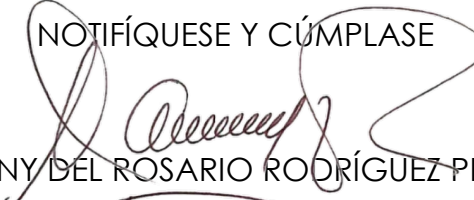
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D), los por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.